



Boletín Informativo

SECCIÓN ESPAÑOLA

Edita: Secretaría General de la Sección Española de AIDA
C/ Sagasta, 18 - 2º Izqda. 28004 MADRID. Depósito Legal M-15219-93
Tifs. (91) 594 30 88 - 594 31 50 - Fax (91) 594 33 53 - E-mail: seaida@teleline.es

BOLETIN Nº 69. DICIEMBRE 2000

JORNADA SOBRE LA LEY 1/2000, DE ENJUICIAMIENTO CIVIL EN SEAIDA

El día 14 de diciembre se organizó en SEAIDA, con el patrocinio de MUSAAT, la Jornada sobre "Aspectos procesales del seguro: la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil", en la que se trataron las novedades que se incorporan a la legislación procesal en cuanto afectan al derecho de seguros.

En esta Jornada, que se celebró en los locales cedidos por Ofesauto, debido a que el número de asistentes superó el aforo de nuestra biblioteca, participaron Magistrados, Abogados y Profesores Universitarios que trataron de conjugar la teoría procesal de la nueva Ley con lo que será su puesta en práctica en los Juzgados y Tribunales españoles a partir del día 9 de enero.

La realización de la Jornada nos ha proporcionado una valiosa documentación sobre el tema que hemos considerado interesante resumir para nuestros asociados.

PRINCIPALES ASPECTOS DE LA REFORMA PROCESAL QUE INCIDEN DIRECTAMENTE EN EL SEGURO

El próximo 8 de enero de 2001 entra en vigor la Ley 1/2000 de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC) que sustituye a la vigente de 1881, y que pretende dar un vuelco en todo el proceso civil, simplificándolo, agilizándolo y haciéndolo más accesible al ciudadano.

La LEC se estructura en un Título preliminar (sobre las normas procesales y su aplicación), y cuatro libros dedicados sucesivamente a: **Disposiciones generales** (referidas a las partes, los órganos, acumulaciones, principios, actos procesales, nulidades y tasación de costas), **Procesos declarativos** (ordinario y verbal; diligencias preliminares, modo de pre-

sentación de documentos, prueba, costas, recursos y rebeldía), **ejecución forzosa y medidas cautelares** (ejecución provisional, ejecución dineraria, ejecución no dineraria) y **procesos especiales** (sobre capacidad, filiación, matrimonio, menores, división judicial de patrimonios, liquidación del régimen económico matrimonial, proceso monitorio y juicio cambiario).

La nueva Ley de Enjuiciamiento Civil como norma general reguladora del proceso civil es de gran importancia para el derecho de seguros, en el que un elevado número de los siniestros se siguen resolviendo por vía judicial. Aunque es cierto que una parte de ellos se encauzan a través de las jurisdicciones penal, contencioso-administrativa y social, la gran mayoría de los pleitos de seguro, en cuanto contratos mercantiles que son, se sustancian en el proceso civil.

1. Sujetos del proceso civil: las partes

Con respecto a las partes, resulta llamativo la regulación sobre capacidad procesal de ciertos colectivos carentes de personalidad, el otorgamiento de legitimación a ciertas asociaciones o grupos y la regulación de la pluralidad de partes, a través del litisconsorcio y las intervenciones voluntaria y provocada de terceros.

1.1 Tutela de los intereses de grupo

Situación actual: La Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 no contiene reglas específicas sobre la defensa de intereses comunes o de grupo. Hasta ahora solo cabía la posibilidad del ejercicio acumulado de las pretensiones indemnizatorias (acumulación de acciones/acumulación de autos) o que las asociaciones pudieran ejercitar acciones para la protección de los intereses de sus asociados (LGDCU).

En la LEC 2000 el artículo 11 la legitimación para la defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios. Se contemplan dos supuestos distintos:

- 1.1.1 defensa de los intereses de las asociaciones de consumidores y usuarios, de sus asociados y los intereses generales de los consumidores y usuarios.

Legitimación activa: asociaciones de consumidores y usuarios (este supuesto venía ya recogido en la LGDCU).

- 1.1.2 Acciones derivadas de un hecho dañoso (art. 11.2 y 3 LEC2000). Estos supuestos se refieren exclusivamente a acciones derivadas de un hecho dañoso que afecten a un grupo de personas. Para el ejercicio de estas acciones existen dos supuestos:

- 1.1.2.1 que el grupo de afectados esté determinado o sea fácilmente determinable (aunque la Ley no establece una regla general para entender cuándo sucede, parece que debe entenderse como determinado cuando se puede identificar personalmente a todos o cada uno de los afectados o cuando pueda identificarse a todos los posibles afectados por el hecho dañoso). La legitimación activa corresponde a las asociaciones de consumidores y usuarios, a las entidades legalmente constituidas que tengan por objeto la defensa y protección de los consumidores y usuarios y a los propios grupos de afectados, en este caso será necesario que el grupo se constituya por la mayoría de los afectados y estará representado por las personas que, de hecho o en virtud de pactos actúen en nombre del grupo frente a terceros (art. 6.7 y 7.7 LEC 2000).

- 1.1.2.2 que el grupo de afectados sea indeterminado o de difícil determinación (art. 11.3). La legitimación activa corresponde a las asociaciones de consumidores y usuarios que sean representativas, conforme a ley. Se trata de un concepto que no se define la LEC ni en ninguna otra norma.

El llamamiento a los afectados se hará mediante la publicación de la admisión de la demanda en medios de comunicación con difusión en el ámbito territorial en que se haya manifestado el daño o, en el caso del 11.2 los demandantes deben haber comunicado previamente la presentación de la demanda a todos los demandados.

No se aclara si ambos medios son cumulativos o no, ni la forma en que debe realizarse la comunicación previa ni el número de medios en que debe publicarse el llamamiento, y si este se hará de oficio o a instancia de parte.

Del juego de estos artículos con el 76 de la LCS se deduce que las asociaciones de consumidores y usuarios, en los supuestos contemplados, pueden ejercitar la acción directa contra los aseguradores de responsabilidad civil.

¿Es compatible la acción de grupo con las diferentes acciones individuales que puedan plantear los miembros del grupo de afectados? La Ley no indica lo contrario, lo único que recoge, en el art. 78.3, es la procedencia de la acumulación de este tipo de procesos cuando la diversidad de éstos no hubiese podido evitarse mediante acumulación de acciones o intervención prevista en el art. 15.

La sentencia dictada tiene efectos frente a todos los miembros del grupo, sin perjuicio de que el grupo sea indeterminable, por lo tanto, una vez dictada no será posible la formulación de acciones individuales sobre el mismo objeto.

La sentencia puede ser objeto de ejecución por los miembros del grupo o por las asociaciones de consumidores, respecto de los potenciales beneficiarios, en el caso del art. 11.3. En este caso, según el art. 519 el tribunal debe dictar auto en el que resolverá si los solicitantes coinciden con los requisitos establecidos en la sentencia. No hay ninguna regla especial para la solicitud de ejecución provisional, por lo que debe entenderse que es posible.

Tampoco establece la Ley ninguna norma específica para la condena en costas en estos supuestos.

1.2 Intervención provocada de terceros en el proceso.

Situación actual: la LEC 1881 no permite la llamada al proceso de un tercero, a

instancia de las partes. Esta posibilidad se regula en supuestos muy concretos del Código Civil y en la disposición adicional séptima de la LOE.

La LEC 2000, en su artículo 14 la intervención provocada y distingue entre dos supuestos:

1.2.1 Intervención provocada a instancias del demandante.

La solicitud se realiza en la demanda y admitida la entrada del tercero por el tribunal, éste dispondrá de las mismas facultades de actuación que las partes.

1.2.2 Intervención provocada a instancias del demandado.

El demandado solicita la notificación al tercero de la demanda, dentro del plazo otorgado para contestar a la demanda, o cuando se trate de juicio verbal, antes del día señalado para la vista.

El tribunal, previa audiencia al demandante, resolverá si se emplaza al tercero para contestar a la demanda en idénticos términos a los establecidos para el emplazamiento del demandado.

Si comparece el tercero, el demandado puede solicitar que ocupe su lugar en el proceso.

Con independencia de los defectos que la doctrina procesal ha encontrado en la formulación de este artículo, nos tenemos que preguntar aquí qué consecuencias tiene a efectos de la relación de seguro.

¿Puede el asegurado, en posición de demandante o de demandado, solicitar la intervención del asegurador en el proceso? El artículo 14 de la LEC 2000 hace depender la viabilidad de la intervención a la existencia de una ley (sustantiva) que lo permita. En este momento no existe ninguna norma, en el ámbito del seguro, que permita la llamada del asegurador al proceso, ni siquiera la disposición adicional séptima de la LOE, que posibilita la notificación de la demanda al resto de los agentes intervinientes en el proceso de edificación, posición en la que no se encuentra el asegurador de daños o caución.

Respecto al seguro de responsabilidad civil cabe preguntarse si, ante una demanda dirigida únicamente contra el asegurado, puede éste solicitar la intervención del

asegurador. La respuesta debe ser también negativa, por la misma razón que en el supuesto anterior: la LCS no lo contempla.

Respecto a la posibilidad del asegurador de llamar al proceso a su asegurado, sólo existe una norma que lo permite: el Convenio de 29.11.1969, de Responsabilidad Civil derivada de daños debidos a la contaminación por hidrocarburos, en cuyo art. 7.8 *in fine*, se posibilita al asegurador exigir (se va más allá de la LEC) al propietario del buque asegurado que concurra al proceso.

Hay que apuntar dos aspectos más de esta figura: no existe regulación específica relativa a los gastos del proceso cuando el tercero, siempre y cuando comparezca, es absuelto y, en relación con la d.a. 7ª LOE, ahora sí existe la posibilidad de acumular al pleito la pretensión de regreso del demandado frente a otros agentes, lo que antes no era viable según la interpretación jurisprudencial del TS del artículo 1591 CC.

2. Tipos de procesos

Situación actual: la LEC 1881 prevé cuatro tipos de procesos declarativos: mayor cuantía, menor cuantía, cognición y verbal.

La LEC 2000 prevé dos procesos declarativos: ordinario y verbal.

Se decidirán en juicio ordinario, cualquiera que sea su cuantía, determinadas materias (ninguna de ellas afecta al derecho de seguros) y las demandas que excedan de 500.000 pesetas y aquéllas que resulten imposibles de calcular. (art. 249)

Se decidirán en juicio verbal las demandas cuya cuantía no exceda de 500.000 pesetas y no se refieran a ninguna de las materias citadas en el artículo 250. Entre éstas, en el texto del Proyecto de Ley, se encontraban los procesos relativos a indemnizaciones debidas por accidentes de circulación, que posteriormente ha sido eliminado del texto final.

Esto nos debe llevar a la conclusión de que, pese a que no ha sido específicamente derogada la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 3/1989, queda afectada por la derogatoria general.

Sigue leyendo siendo socio de SEAIDA

Este boletín completo, y todo el archivo histórico de SEAIDA desde 1993, está disponible para los socios con sesión iniciada en la web.

www.seaida.com